



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220011100
DEMANDANTE	Eros Alberto Duque
DEMANDADO	Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Eros Alberto Duque, actuando por medio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la Rama Judicial, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado contestación a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. TUTELAR los derechos fundamentales, derecho de petición Art. 23 C.P., y al Art. 15 C.P., Derecho a la intimidad personal y derecho al buen nombre, a favor de mi REPRESENTADO EROS ALBERTO DUQUE.

2. En consecuencia, a lo ídem, ruego a su señoría, proteger y hacer respetar los derechos fundamentales que se vulneraron a mi PROHIJADO, por parte de la RAMA JUDICIAL, requiriendo y ordenando dentro del término de 48 horas no hábiles, a la ACCIONADA, lo siguiente;

I. RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ART. 23C.P., ELIMINAR todos y cada uno de los registros en los que se identifiquen procesos judiciales y demás datos de información procesal en donde esté relacionado el nombre de mi REPRESENTADO EROS ALBERTO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.122.715., en los sitios web, páginas web y buscadores electrónicos públicos, distinto a los que deben estar incorporados directamente en la página de la Rama Judicial, esto es, que deben eliminarse completamente registros de proceso de mi representado en todos y cada uno de los sitios web, buscadores y páginas web, como GOOGLE y demás buscadores públicos. Téngase en cuenta, su señoría, que están siendo publicados sin el consentimiento de mi PODERDANTE.

II. RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ART. 15 C.P., ELIMINAR todos y cada uno de los registros en los que se identifiquen procesos judiciales y demás datos de información procesal en donde esté relacionado el nombre de mi REPRESENTADO EROS ALBERTO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.122.715., en los sitios web, páginas web y buscadores electrónicos públicos, distinto a los que deben estar incorporados directamente en la página de la Rama Judicial, esto es, que deben eliminarse completamente registros de proceso de mi representado en todos y cada uno de los sitios web, buscadores y páginas web, como GOOGLE y demás buscadores públicos. Téngase en cuenta, su señoría, que se vulneró gravemente la intimidad personal y el buen nombre de mi REPRESENTADO.

III. *ELIMINAR todos y cada uno de los registros links en los que se identifiquen procesos judiciales y demás datos de información procesal en donde esté relacionado el nombre de mi REPRESENTADO EROS ALBERTO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.122.715., de los links y buscadores web públicos, distinto a los que deben estar incorporados directamente en la página de la Rama Judicial, esto es, que deben eliminarse todos los links completamente en los que se evidencie registros de procesos de mi representado, como links de GOOGLE y demás links de buscadores públicos. Téngase en cuenta, su señoría, que están siendo publicados sin el consentimiento de mi PODERDANTE.*

IV. *Se expida un documento que acredite que estos registros y links distintos a los relacionados en las páginas web de la Rama Judicial”.*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: Se presentó ante la RAMA JUDICIAL el DERECHO DE PETICIÓN, ART. 23 C.P., mediante el correo E-mail atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, con fecha del 23 de febrero de 2022, tal y como consta con el pantallazo del envío del derecho de petición que se anexará a la presente tutela.

SEGUNDO: El día 23 de febrero del año en curso, del correo atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo el asunto “Respuesta automática: DERECHO DE PETICIÓN” confirmaron el acuse de recibido del derecho de petición de la siguiente manera “Estimado Usuario, Le informamos que su solicitud ha sido recibida y será tramitada solo en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.”, con esto queda probado que el derecho de petición si fue recibido, por consiguiente, desde la fecha mencionada empezó a correr el término para darle respuesta a este, lo anterior, como se acredita con el pantallazo que se anexará a la presente tutela.

TERCERO: El derecho de petición, que se anexará el PDF a la presente acción de tutela, tuvo como fin, lo siguiente;

“(…)

SESIÓN PRIMERA -HECHOS.

PRIMERO. Se presentó el derecho de petición al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de sentencia de Bogotá D.C., cuyos hechos y pretensiones fueron muy concretas, pero aun así, el juez de este despacho en su sabio conocimiento interpreto mal los hechos y las peticiones, y no dio solución a lo pretendido, que solo, buscan los siguiente, como se mencionara a continuación:

- 1. Cuando en mi condición de apoderado judicial, ingreso a todas y cada una a las paginas web, como, por ejemplo, a los buscadores de GOOGLE y demás sitios y paginas web, y digito el nombre de mi poderdante EROS ALBERTO DUQUE, salen registros de su nombre en estos buscadores públicos y esas páginas web, registros en los cuales se identifica su nombre con procesos, datos que son exclusivos y de identidad propia, y de carácter privados de mi REPRESENTADO, cuando en ningún momento el señor Duque ha dado su consentimiento expreso y formal de que se relacionen o aparezcan registros de su nombre en la WEB de GOOGLE, y demás buscadores electrónicos públicos.*

Hago la aclaración, que no me refiero a los datos que registra como demandado en la Rama Judicial, pues, esos siempre deben estar incorporados como demandado en la rama judicial, sino, a que están saliendo registros de su nombre en el buscador de la web de GOOGLE como parte demandada, datos que no deben ser publicados en cualquier sitio web o buscador web público, sino que deben reposar estrictamente y directamente en la pagina de la rama judicial, es decir, que la Rama Judicial debe alimentar y actualizar estos registros directamente para que se publiquen solo en la pagina de la rama judicial no relacionarlos e incorporarlos en lo buscadores públicos de GOOGLE y demás buscadores electrónicos públicos, ya que estos registros deben ser privados, por consiguiente, deben estar registrados y deben reposar solo en la pagina de la rama judicial, y no en demás paginas web publicas en donde cualquier persona que ingrese el nombre de EROS ALBERTO DUQUE se dará cuenta que tiene procesos en su contra, es decir, que sus datos personales están a merced del publico tanto en el territorio nacional como en el exterior, esto es de que cualquier persona conozca y divulgue su intimidad personal, quebrantando gravemente el derecho fundamental de su buen nombre, su intimidad personal y familiar, derechos que son protegidos por nuestra carta política colombiana de 1991, en su art. 15

SEGUNDO: Esta situación se puso en presente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de sentencia de Bogotá D.C., sin embargo, no fue solucionada por el despacho, pues, el juez interpreto mal y su pronunciamiento fue incongruente, ya que no tuvo correlación lo emitido por el despacho con lo pretendido por el suscrito apoderado, como se acreditar en el auto de pronunciamiento que se anexará al presente derecho de petición.

CUARTO: Las pretensiones del derecho de petición, fueron, las siguientes:

“(…)

SESIÓN TERCERA – PETICIONES.

PRIMERO. Que se eliminen todos y cada uno de los registros en los que se identifiquen procesos judiciales y demás datos de información procesa en donde esté relacionado el nombre de mi REPRESENTADO EROS ALBERTO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.122.715, en los sitios web, paginas web y buscadores electrónicos públicos, distinto a los que deben estar incorporados directamente en la pagina de la Rama Judicial, esto es, que deben eliminarse completamente registros de proceso de mi representado de estos sitios web, buscadores y paginas web, como GOOGLE y demás buscadores públicos y más aun, cuando se esta publicando sin el consentimiento de mi PODERDANTE.

SEGUNDA. Que se eliminen todos y cada uno de los registros links en los que se identifique procesos judiciales y demás datos de información procesal en donde este relacionado el nombre de mi REPRESENTADO EROS ALBERTO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadnai numero 17.122.715 de los links y buscadores web públicos, distinto a los que deben estar incorporados directamente en la pagina de la Rama Judicial, esto es, que deben elimiarse todos los links completamente en los que se evidencie registros de procesos de mi representado, como links de GOOGLE y demás links de buscadores publicso, y mas aun, cuando se están publicando sin el consentimiento de mi PODERDANTE.

TERCERA. Se expida un documento que acredite que estos registros y links distintos a los relacionados en las paginas web de la Rama Judicial.

QUINTO: El día 08 de marzo del presente año, recibí del correo rtasolicitudtecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, oficina de soporte tecnológico, correo al cual fue enviado al derecho de petición, haciendo, la siguiente manifestación, manifestación que en ningún momento se acepta por el suscrito apoderado como respuesta al derecho de petición incoado al derecho de petición, pantallazo del correo que se anexará a la presente tutela.

“(…)

Señores

Juzgado 6 civil municipal ejecución Bogotá

Respetuoso saludo, por medio de la presente se remite la presente correspondiente por no ser competencia de esta oficina de tecnología ya que toda la información cargada en los micro sitios de la rama judicial es responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales a cargo de dichos micro sitios.

Cordialmente,

Oficina de soporte tecnológico

Edificio Hernando Morales Molina Bogotá D.C. (…)

Es de aclarar, que, lo que esta haciendo la rama judicial es evadir a responder al derecho de petición, por tal motivo, envío el correo al juzgado, cuando ya el derecho de petición se había presentado al juzgado, y el juzgado argumento que tampoco era la competente, pues, así este expreso en auto del 08 de octubre de 2021, tal y como consta en el anexo a la presente tutela.

SEXTO: Es de aclarar, que, desde la fecha del 23 de febrero del 2022, fecha en que se presentó el derecho de petición, hasta la presentación de la acción de tutela contra la RAMA JUDICIAL, esta ACCIONADA no ha contestado el derecho de petición, quebrantándose gravemente el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. de 1991, no solo el artículo constitucional, sino también, el artículo 14, L 1755/2015, pues, prescribió el término de los 15 días hábiles para contestar el derecho de petición, en consecuencia, se prueba la vulneración del derecho fundamental mencionado.

SEPTIMO: La RAMA JUDICIAL como ENTUTELADA, no solo quebranto el art. 23 de la C.P., sino también menoscabo gravemente el derecho fundamental establecido en el art. 15 de la CP. El DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE de mi REPRESENTADO, pues, es dable que existan registros de su calidad procesal, pero está limitada, ya que estos registros deben estar relacionados solos en sitios web competentes, que, para el caso en concreto, es la pagina web de la Rama Judicial, este es el único sitio web en el cual debe reposar la información privada del proceso que se adelanta en contra de mi representado, no en paginas web publicas sitios web públicos y demás buscadores electrónicos públicos, por tal motivo, los registros de mi PODERDANTE como demandado deben estar alimentado en el sitio web de la Rama Judicial, y no en otras páginas web públicas, y más cuando no se ha dado el consentimiento de mi PODERDANTE de que se publiquen aspectos procesales en paginas web, sitios web o buscadores web de contenido público, como, por ejemplo, GOOGLE, paginas publicas en donde cualquier persona tiene acceso, pues, se está dejando en público la vida personal y privada del señor Duque, con el agravante de que mi PODERDANTE no ha dado su consentimiento, quebrantándose ese derecho protegido en el art. 15 de la norma superior política de Colombia, comoquiera, que estos registros públicos están menoscabando el derecho a la

intimidad personal y al buen nombre de mi cliente. Es de aclarar, que en estos sitios web públicos quedan a merced de que cualquier persona a nivel territorial e internacional ingrese el nombre de mi REPRESENTADO y se evidencia sus registros de procesado, por tal motivo, se vulnera el derecho fundamental previsto en el art. 15 de la Carta Política de 1991 de mi CLIENTE, ya que los registros como demandado deben estar solo en la pagina de la rama judicial, y no en demás sitios webs públicos como está ocurriendo, derecho que no se le ha protegido por parte del Estado, pues, es deber del estado protegerlos y hacerlos respetar, toda vez, que así quedo contemplado en el art. 15, lo ibidem, es apoyado en la sentencia de la "Corte Constitucional, STC T-050/20216"

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 19 de abril de 2022, con providencia del 20 de abril se admitió y se ordenó notificar al director ejecutivo de Administración Judicial.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado director ejecutivo de Administración Judicial el 21 de abril de 2022, guardo silencio.

1.5 PRUEBAS

1. PDF derecho de petición.
2. Pantallazo pdf - envió del derecho de petición al correo atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Pantallazo pdf – acuso de recibido de la petición del correo atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Respuesta de atención al usuario de la rama judicial del 08 de marzo de 2022.
5. PDF – AUTO DEL 08 DE OCTUBRE DE 2021, DEL JUZGADO, SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C., este acredita que el derecho de petición ya se había interpuesto a este despacho, y que este aclaró que no era el competente para conocer.
6. Poder especial, amplio y suficiente, conferido por el PODERDANTE a la firma de abogados STANDARD ADVICE COMPANY S.A.S., con el NIT. No 901.129.653-3.
7. Pantallazo de los links de los registros en el que se identifican el nombre de mi PODERDANTE.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada RAMA JUDICIAL vulnera el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)*

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Eros Alberto Duque pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 23 de febrero de 2022.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues el representante legal de la entidad accionada omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último el 21 de abril de 2022.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 23 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Eros Alberto Duque por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 23 de febrero de 2022.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Eros Alberto Duque y al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822abf9417de3b254f71416db28a554693a5e0c9a85057d40e5043e6a840f641**

Documento generado en 04/05/2022 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>